RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5551/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5551/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México..

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se entregó la información solicitada

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copia certificada, expediente de obra, trámite específico.

Precedente INFOCDMX/RR.IP.5550/2023, votado el 4 de octubre de 2023.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5551/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5551/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El catorce de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por **recibida oficialmente el quince de agosto**, a la que se le asignó el número de folio **092074123002203**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México.
[*Sic*.]

Datos complementarios:
Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Copia certificada

Archivo adjunto de solicitud:
PLANO CALZADA DE TLALPAN 3016.pdf

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

PLANO CALZADA DE TLALPAN 3016.

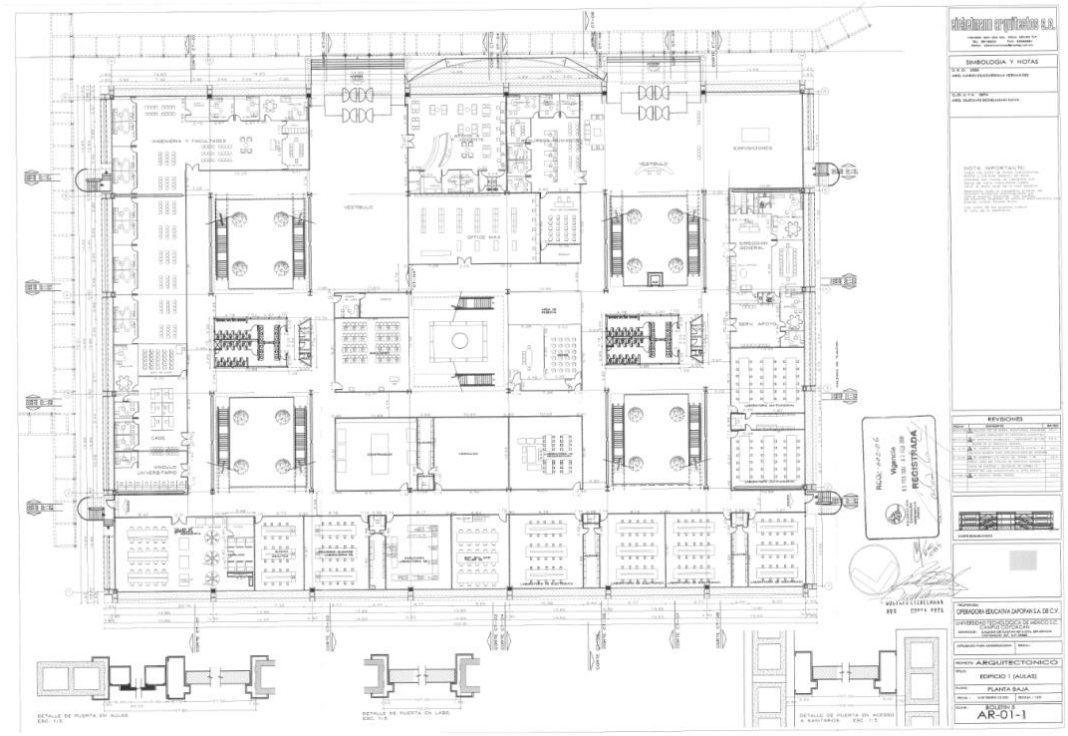

2. Respuesta. El veintiocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023**, de la misma fecha**,** signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **0920741230002203**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

> "Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México. Información complementaria Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009." *(SIC)*

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

> "Esta Dirección de Registros y Autorizaciones, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán numero AL-COY-15/011021, vigente a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de referencia, en el ámbito de mi competencia, manifiesto lo siguiente:
>
> Al respecto, se hace de conocimiento que para estar en aptitud de expedir las copias certificadas solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Manual de Tramites y Servicios al público del Distrito federal, numero 1385 Bis Tomo I, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de julio de dos mil doce; en virtud de que la solicitud de copias certificadas es un tramite regulado en dicho Manual, se sugiere dirigirse a la Coordinación de Ventanilla Única de esta Alcaldía, sita en Avenida rio Churubusco s/n, esquina Prolongación Xicoténcatl, colonia San Diego Churubusco, código postal 04120, Alcaldía Coyoacán, por ser esta la autoridad competente para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a la materia que se ente otras se indica a continuación:
>
> **SERVICIOS LEGALES Y ARCHIVO DE NOTARIA**
>
> a) **Expedición de Certificado de Residencia; y**
> b) **Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la delegación.**
>
> Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[…] [*Sic*.]

En ese sentido, anexo el oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023**, de fecha veintiuno de agosto, signado por el Director de Registros y Autorizaciones, el cual señala lo siguiente:

[…]

Me refiero a su oficio enviado por correo electrónico, recibido en propia fecha, mediante el cual el Subdirector de Transparencia, solicita otorgar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

"Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04980 Ciudad de México. Información complementaria Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002 - 06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009 Archivo adjunto de solicitud PLANO DE CALZADA DE TLALPAN 3016. pdf." (sic)

Esta Dirección de Registros y Autorizaciones, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL-COY-15/011021, vigente a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de referencia, en el ámbito de mi competencia, manifiesto lo siguiente:

Al respecto, se hace de conocimiento que para estar en aptitud de expedir las copias certificadas solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, número 1385 Bis Tomo I, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de julio de dos mil doce; en virtud de que la solicitud de copias certificadas es un trámite regulado en dicho Manual, se sugiere dirigirse a la Coordinación de Ventanilla Única de esta Alcaldía, sita en Avenida Río Churubusco s/n, esquina Prolongación Xicoténcatl, colonia San Diego Churubusco, código postal 04120, Alcaldía Coyoacán, por ser ésta la autoridad competente para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a la materia que se ente otras se indica a continuación:

SERVICIOS LEGALES Y ARCHIVO DE NOTARÍAS

a) Expedición de Certificado de Residencia; y
b) <u>Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.</u>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [Sic.]

3. Recurso. El treinta de agosto, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

> Con respecto a la respuesta recibida a nuestra solicitud, hacemos de su conocimiento que con fecha 11 de julio de 2022 se realizó por medio de Ventanilla Única de la alcaldía Coyoacán la solicitud de copias certificadas de todos los archivos que obren en el expediente de obras se nos dio respuesta con fecha 16 de agosto de 2022 en la que nos indicaron que no contaban con la documentación solicitada por lo se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Ciudad de México realizar la búsqueda correspondiente por lo que con fecha de 18 de noviembre de 2022 recibimos un aviso en el cual se nos indicó que contaban con un expediente el cual debíamos acudir a la Dirección de registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán a realizar la revisión de la documentación que se había encontrado, por lo que al acudir a dicha revisión se nos mostraron diferentes documentos con fecha del año1976 por lo que no corresponden a los documentos con fechas y folios Licencias solicitadas por este medio, se adjuntan los documentos antes mencionados para la confirmación de los mismos, solicitamos se nos indique a que otra instancia o el medio por el cual se nos facilite la información requerida.
>
> Reciba un cordial saludo. [*Sic*.]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | VUT VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

LA RECEPCIÓN DEL TRÁMITE NO IMPLICA LA AUTORIZACIÓN DE LO SOLICITADO

FOLIO: CCR/0192/2022
FECHA: 11/07/2022
COMPROMISO: 14/07/2022

I.- DATOS DEL TRAMITE

TIPO DE TRAMITE: SERVICIOS LEGALES Y ARCHIVOS DE NOTARIAS
TRAMITE: 71 - EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACION
SUBTRAMITE: 02- DESARROLLO URBANO (OBRAS)

II.- DATOS GENERALES DEL INTERESADO

RAZON SOCIAL: PROYECTOS EDUCATIVOS INMOBILIARIOS S.A. DE C.V.
DELEGACION: COYOACAN
TEL:
COLONIA: EX HACIENDA COAPA
CP: 04910
CALLE: CALZADA DE TLALPAN 3016

III.- REQUISITOS

1	Solicitud debidamente llenada	->	Si
2	Documento con el que el solicitante acredite su interés legítimo	->	Si
3	Documento del que se solicita la certificación (copia simple),de ser posible	->	Si
4	Comprobante del pago de derechos	->	Si
5	Identificación del solicitante	->	Si
6	En su caso: Documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal	->	Si

11 JUL 2022

DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:

PRESENTA ORIGINALES DE DOCUMENTOS ANEXA PAGO DE DERECHOS CON LINEA DE CAPTURA 77231000773460TA6P23

IV.- OBSERVACIONES

ANEXA COPIA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

FUNDAMENTO LEGAL:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 39 fracción I
Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Artículos 35 párrafos 3o.y 44
Código Fiscal del Distrito Federal.- Artículo 248 fracción I
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 123 fracción II"

Ante el silencio de la Autoridad: Procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Lider Coordinador que Ingresa: LAURA SANCHEZ RAMIREZ

RECIBO DE PAGO

CONCEPTO DE COBRO

2310 - OTROS DERECHOS.

DATOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEPTO QUE SE PAGA	LIQUIDACIÓN DEL PAGO	
	CONCEPTO	IMPORTE
RFC : UVM870210LT1 FOLIO : 0.00 ACTO DE FISCALIZACION : 0.00 CAJA: 207001 PARTIDA: 22323 FECHA DE PAGO: 2022-06-28 FORMA DE PAGO: TARJETA DE CREDITO/DEBITO LUGAR DE PAGO: MINA	DERECHOS	89.00
	TOTAL A PAGAR	89.00

Las cantidades anotadas en este formato deberán ajustarse a pesos, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Ciudad de México hasta 49 centavos al peso inferior y a partir de 50 centavos al peso superior.

ESTE FORMATO SÓLO ES VÁLIDO CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DE PAGO DEL ESTABLECIMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO O DEPARTAMENTAL AUTORIZADA O CON LA CERTIFICACIÓN O RECIBO DEL BANCO, EN CASO CON LA FIRMA O SELLO DEL CAJERO

EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 56 INCISOS C) Y D) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS

Nombre y firma del contribuyente o representante legal

LÍNEA DE CAPTURA

77231000773460TA6P23

HORA:
NOMBRE:

Alcaldía Coyoacán, 03 de agosto de 2022
Oficio Número ALCOY/ DGGAJ/DRA/ 2984 /2022
Asunto: Se emite respuesta.

PROYECTOS EDUCATIVOS INMOBILIARIOS S.A DE C.V.
Karina Núñez Delgado
Representante Legal
Av. Patriotismo No. 201 Piso 4, C.P. 03800,
Colonia San Pedro de los Pinos,
Alcaldía Benito Juárez.
P r e s e n t e

En relación a su petición ingresada ante Ventanilla Única de la Alcaldía de Coyoacán con folio **CCR/0192/2022** de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual solicita copias certificadas de las documentales contenidas en el expediente relacionado con el inmueble ubicado en **CALZADA DE TLALPAN No. 3016, COLONIA EX HACIENDA COAPA,** le informo a usted lo siguiente:

Como resultado de la búsqueda en los registros y archivos de esta Dirección, se concluye que no se cuenta con la documentación solicitada; por lo que se ha solicitado a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno de la Ciudad de México, realizar la búsqueda correspondiente y en caso de un resultado positivo, nos remitirá el expediente respectivo.

No omito señalar que una vez proporcionada la documentación por dicha Unidad Administrativa, se estará en posibilidad de emitir respuesta a su petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 30 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

NOMBRE:

Alcaldía Coyoacán, 10 de octubre de 2022
Oficio Número ALCOY/DGGAJ/DRA/ 4805 /2022
Asunto: Verificar Expediente.

PROYECTOS EDUCATIVOS INMOBILIARIOS S.A. DE C.V.
Karina Núñez Delgado, Representante Legal,
Av. Patriotismo No.201 Piso 4, C.P. 03800,
Colonia San Pedro de los Pinos,
Alcaldía Benito Juárez.
P r e s e n t e

En relación a su petición ingresada ante Ventanilla Única de la Alcaldía de Coyoacán con folio **CCR/0192/2022** de fecha 11 de julio de 2021, mediante la cual solicita copias certificadas de lo que obre en el expediente, respecto del inmueble ubicado en **CALZADA DE TLALPAN No. 3016, COLONIA EX HACIENDA COAPA,** le comunico a usted que la Subdirección de Administración y Control Documental nos indica, mediante oficio No. SAF/DGRMSG/SACD/787/2022, que se cuenta con un expediente correspondiente al domicilio antes señalado.
Por lo anterior, se hace necesaria su presencia en esta Dirección de Registros y Autorizaciones, sita en Calzada de Tlalpan No. 2819, Col. San Pablo Tepetlapa, en un horario de 10:00 a 14:00 horas los días martes y jueves a efecto de que seleccione los documentos que sean de su interés.
No omito señalarle que el expediente en comento solo permanecerá en esta Dirección treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, en caso de no presentarse en ese periodo de tiempo, dicho expediente deberá de devolverse al archivo correspondiente.
Lo anterior con fundamento en el artículo 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México; 29, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1°, 30 y 35 bis de la Ley de Procedimiento

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACION DE COYOACAN

OFICINA DE LICENCIAS E INSPECCION DE CONSTRUCCIONES PRIVADAS

Licencia Núm. 1/767/76/04	Tipo de obra	Fecha de expedición 31/Agosto/76
UBICACION		
Calle: [illegible]		
Núm. oficial: 3016	Colonia: [illegible]	
DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA		
Nombre: [illegible]		
Núm. registro: 2461	1º Grupo	
PROPIETARIO		
[illegible] S.A. – [illegible] S.A.		
Estacionamiento: proporciona [illegible] m² en [illegible]		
con 135 vehículos	Valor terreno	$ 15'323,000.00
Alineamiento Núm. 7067/76	Valor construcción	$ 1'571731,600.00
Fecha: 12/Abril/76		

Notas:

Construir edificio para oficinas, tres niveles de sucursal bancaria, autoservicio en planta baja y atención al público en planta alta, bodegas, servicios, [illegible] estacionamiento, intendencia, una [illegible] acceso, subestación y acometida de la Cía. de luz, con 27,054.00 m2 de superficie, subterráneo, cinco niveles incluyendo circulaciones verticales.- Sin volado de fachada a la vía pública.- El área destinada a estacionamiento no podrá cambiar de uso.- [illegible] y los planos aprobados deben permanecer en la obra a disposición [illegible] Delegación.- [illegible]

Importe $ 1'129,620.00

Anticipo $ [illegible]

A pagar $ 1'009,620.00

El revisor,

Vigencia: 18 meses a partir de la [illegible] JOSE [illegible]

DELEGACION COYOACAN DEPTO. [illegible]

G.D.F. OFICIALIA MAYOR DIR. GRAL. REC. MAT. SERV. GRALS. D.A.

06 JUN 2005

UNIDAD CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS MICROFILM

SOLICITUD DE LICENCIA PARA Prórroga de Licencia por seis meses y modificación del Proyecto.

OBRA NUEVA

UBICACION					
CALLE	Calzada de Tlalpan		COLONIA	Ex-Hacienda de Coyoacán	
No. OFICIAL	3016	DELEGACION	de Coyoacán	Z. P.	22

DATOS DEL PERITO O SOLICITANTE			
NOMBRE	[redacted]	R. F. C.	[redacted]
DOMICILIO		TEL.	[redacted]
No. DE REG.	[redacted]		

Laura Ingrid Escalera Zuñiga (laura.escalera@infocdmx.org.mx) e

				SUPERFICIE POR CONSTRUIR O REGISTRAR	
VALOR DEL TERRENO	$ 15,323,000.-	SUPERF. TERRENO	37,000.- M2		
VALOR DE LA CONSTRUCC.	$ 157,731,000.-	CONSTRUIDA P. BAJA	11,445.-	—3	M
VALOR TOTAL	$ 173,054,000.-	CUBIERTA POR AMPL.		—2	
		ESTACIONAMIENTO		—1	
		NO CONSTRUIDA	25,555.-	P. B.	11,445.-

DESCRIPCION DE LA OBRA: Prórroga de Licencia por 6 meses. Modificación del proyecto que consiste en ampliación Sucursal Bancaria 195.- M2. Reducción de superficie construída en Edificio Principal de 31,355.- M2 a 23,440.- M2, al reducirse los Módulos de 17.08 M. a 14.64 M., localización exterior de cafetería.

1	370.-
2	7,911.-
3	8,170.-
4	480.-
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	ANT. $50,000.-
15	
16	
17	
18	
19	
20	
TOTAL	28,305.-

SE ANEXAN LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES

DE TRAMITE:		TECNICOS:	
COMPROBANTE No. OFICIAL		PLANOS ARQUITECTONICOS	
COMPROBANTE ALINEAMIENTO		PLANOS ESTRUCTURALES	
COMPROBANTE CERT. AGUA		MEMORIAS CALCULO	
MANIFESTACION TERMINAC.		ESTUDIO PROTECCION COLINDANCIAS	
VO. BO. OFICINA PLANO REGULADOR			
APROBACION OF. INGENIERIA SANITARIA			
APROBACION AGUAS Y SANEAMIENTO			
APROBACION DIRECCION GRAL. DF GAS			
APROBACION OF. MONUMENTOS COLS.			

3/653
3440
215

NOMBRE	Inmobiliaria Serfín, S. A. de C. V.	R. F. C.	ISE-760107-001
DOMICILIO	Ave. Juárez No. 14-4o. piso	cargo "Banca Serfín", S. A.	
COLONIA	Centro	Z. P. 1	TEL. 512-47-01

G.D.F. OFICIALIA MAYOR DIR. GRAL. REG. MAT. SERV. GRALES. D.A.I. 06 JUN 2005 UNIDAD CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS MICROFILM

2023 AÑO DE Francisco VILLA

.IC. JORGE ANTONIO SILVA PÉREZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN ----------

----------CERTIFICA----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE EN CADA UNA DE SUS PARTES CON LOS DOCUMENTOS QUE SE TUVO A LA VISTA, CORRESPONDIENTES A LOS AUTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE BAJO EL RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE FUE REMITIDO A ESTA DIRECCIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO SAF/DGRMSG/SACD/787/2022 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022, PARA EL PREDIO UBICADO EN **CALZADA DE TLALPAN No. 3016, COLONIA EX HACIENDA COAPA**, ALCALDÍA DE COYOACÁN, DEL CUAL SE CERTIFICA **DOS (02) FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, POR ANVERSO Y REVERSO .**----------

SE CERTIFICAN ESTAS COPIAS CON EL DOCUMENTO DEL CUAL FUE REPRODUCIDO, SIN AVALAR SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022 ACUERDO POR EL QUE DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, VIGÉSIMO SEXTO. SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, LA FACULTAD PARA LEGALIZAR LAS FIRMAS DE SUS SUBALTERNOS, Y CERTIFICAR Y EXPEDIR COPIAS Y CONSTANCIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, SE EXPIDEN DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LO QUE SE HACE CONSTAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

DIRECTOR DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

LIC. JORGE ANTONIO SILVA PÉREZ

SUBDIRECTOR DE REGISTROS Y LICENCIAS
VO.BO.ING. JOSÉ LUIS SANTOYO MALDONADO

J.U.D. DE REGISTRO DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN
ELABORÓ, COTEJÓ. ING. ARQ. LEONARDO ALEJANDRO CERVANTES ROSALES

4. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5551/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **ADMITIÓ A TRAMITE** el presente recurso de revisión, de acuerdo con los numerales, 234 fracción V y 243 fracción I, de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión de presente recurso, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos..

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de septiembre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, a través del Oficio **ALC/JOA/SUT/1003/2023**, de veinticinco de septiembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de

Coyoacán, en donde comunica lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"…Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México.

Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009…" (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"…Con respecto a la respuesta recibida a nuestra solicitud, hacemos de su conocimiento que con fecha 11 de julio de 2022 se realizó por medio de Ventanilla Única de la alcaldía Coyoacán la solicitud de copias certificadas de todos los archivos que obren en el expediente de obras se nos dio respuesta con fecha 16 de agosto de 2022 en la que nos indicaron que no contaban con la documentación solicitada por lo se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Ciudad de México realizar la búsqueda correspondiente por lo que con fecha de 18 de noviembre de 2022 recibimos un aviso en el cual se nos indicó que contaban con un expediente el cual debíamos acudir a la Dirección de registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán a realizar la revisión de la documentación que se había encontrado, por lo que al acudir a dicha revisión se nos mostraron diferentes documentos con fecha del año1976 por lo que no corresponden a los documentos con fechas y folios Licencias solicitadas por este medio, se adjuntan los documentos antes mencionados para la confirmación de los mismos, solicitamos se nos indique a que otra instancia o el medio por el cual se nos facilite la información requerida…." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria

a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123002203.**

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...Con respecto a la respuesta recibida a nuestra solicitud, hacemos de su conocimiento que con fecha 11 de julio de 2022 se realizó por medio de Ventanilla Única de la alcaldía Coyoacán la solicitud de copias certificadas de todos los archivos que obren en el expediente de obras se nos dio respuesta con fecha 16 de agosto de 2022 en la que nos indicaron que no contaban con la documentación solicitada por lo se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Ciudad de México realizar la búsqueda correspondiente por lo que con fecha de 18 de noviembre de 2022 recibimos un aviso en el cual se nos indicó que contaban con un expediente el cual debíamos acudir a la Dirección de registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán a realizar la revisión de la documentación que se había encontrado, por lo que al acudir a dicha revisión se nos mostraron diferentes documentos con fecha del año1976 por lo que no corresponden a los documentos con fechas y folios Licencias solicitadas por este medio, se adjuntan los documentos antes mencionados para la confirmación de los mismos, solicitamos se nos indique a que otra instancia o el medio por el cual se nos facilite la información requerida...." (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente. en la que se le informó:

Esta Dirección de Registros y Autorizaciones, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL-COY-15/011021, vigente a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno; a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de referencia, en el ámbito de mi competencia, manifiesto lo siguiente:

Al respecto, se hace de conocimiento que para estar en aptitud de expedir las copias certificadas solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, número 1385 Bis Tomo I, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de julio de dos mil doce; en virtud de que la solicitud de copias certificadas es un trámite regulado en dicho Manual, se sugiere dirigirse a la Coordinación de Ventanilla Única de esta Alcaldía, sita en Avenida Río Churubusco s/n, esquina Prolongación Xicoténcatl, colonia San Diego Churubusco, código postal 04120, Alcaldía Coyoacán, por ser ésta la autoridad competente para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a la materia que se ente otras se indica a continuación:

SERVICIOS LEGALES Y ARCHIVO DE NOTARÍAS

a) Expedición de Certificado de Residencia; y
b) Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

> BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas carentes de fundamentación y motivación, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio de los oficios ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder

de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123002203**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

[…][*Sic*.]

Así mismo, el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

- Documental pública, consistente del oficio **ALC/DGGAJ/SCS/2675/2023**, de veintiocho de agosto**,** signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán; oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/4052/2023**, de veintiuno de agosto, signado por el Director de Registros y Autorizaciones. Ambos oficios mencionados anteriormente en el presente recurso de revisión.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, como se observa en la siguiente captura:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[redacted]
Nombre del representante y/o del autorizado	[redacted]
Correo electrónico	[redacted]

Solicitud de información

Folio de la solicitud	092074123002203
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de registro	14/08/2023 17:55:31 PM
Fecha de recepción	15/08/2023
Detalle de la solicitud	Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México.
Información complementaria	Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009
Archivo adjunto de solicitud	PLANO CALZADA DE TLALPAN 3016.pdf
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	28/08/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	18/08/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	06/09/2023

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa en la siguiente captura:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

28/08/2023 19:14:02 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074123002203
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de recepción	14/08/2023 17:55:31 PM
Fecha de caducidad de plazo	28/08/2023
Información solicitada	Se solicita una copia Certificada de documentos que obren en el expediente de obra con respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 3016 Col. Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04980 Ciudad de México.
Datos adicionales	Licencia de Construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de fecha 03 de febrero de 2006 y con vigencia al 03 de febrero de 2009
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	28/08/2023 19:14:02 PM
Respuesta Información Solicitada	C. PETICIONARIA/O PRESENTE En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma. En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA COYOACÁN
Archivo(s) adjunto(s)	123002203 - DGGAJ.pdf

- Notificación de respuesta a la solicitud con el folio 092074123002203 vía correo electrónico, para mayor certeza se adjunta captura:

Zimbra: **stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx**

Respuesta a solicitud de información con folio 092074123002203

De : Subdireccion de Transparencia <stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx>

lun, 28 de ago de 2023 19:14

1 ficheros adjuntos

Asunto : Respuesta a solicitud de información con folio 092074123002203

Para : [redacted]

C. PETICIONARIA/O
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.

No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA COYOACÁN

123002203 - DGGAJ.pdf
2 MB

7. Cierre. El treinta de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintiocho de agosto y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de agosto, siendo este el segundo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta primigenia, por tanto, se desprende que en esta etapa, la Alcaldía Coyoacán no

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

aporta información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados.

Adicionalmente, en relación con la causal de improcedencia indicada por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, es de señalarse que no se actualiza, ya que el particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la veracidad de lo señalado por el sujeto obligado, sino que se agravia por considerar que la respuesta otorgada a lo peticionado no corresponde con la información que le fue peticionada, puesto que en el pasado había acudido al trámite indicado en la respuesta y no pudo obtener lo peticionado, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, en específico, la establecida en su artículo 234, fracción X.

Por lo anterior, y al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Coyoacán.**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó a la Alcaldía Coyoacán, copia certificada de los documentos que obren en el expediente de obra respecto a un predio en específico en la Alcaldía Coyoacán, manifestando como datos complementarios, la licencia de construcción y planos de respaldo con folio de registro No. RCOC-002-06 de tres de febrero de 2006.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La **Dirección de Registros y Autorizaciones informó que a efecto de expedir las copias certificadas solicitadas**, de conformidad a lo establecido en el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, número 1385, Tomo I, en virtud de que la solicitud de copias certificadas es un trámite regulado en dicho Manual, se sugirió dirigirse a la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, proporcionando su

ubicación; lo anterior, por ser la autoridad competente para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a la materia que se indican a continuación:

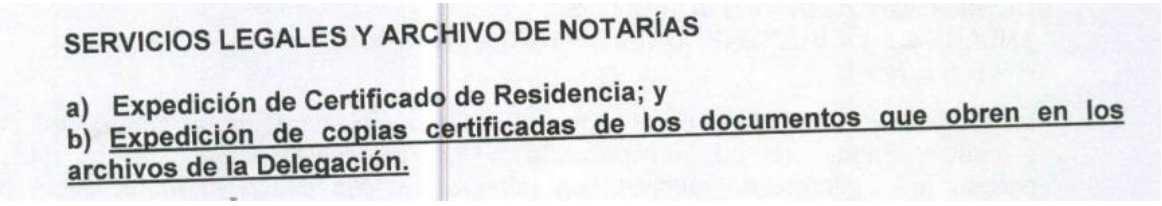
SERVICIOS LEGALES Y ARCHIVO DE NOTARÍAS

a) Expedición de Certificado de Residencia; y
b) Expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación.

c) Agravios. Inconforme con lo anterior el particular controvirtió la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que la misma violentaba el principio congruencia que debe prevalecer en la atención a las solicitudes, además de que no estaban de acuerdo con el trámite al cual fueron orientados dado que en el pasado lo habían realizado y no obtuvieron lo peticionado.

d) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "*SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA*", que establece que "*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza* […].

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados, los cuales recaen en la causal de procedencia prevista la fracción X, del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó copia certificada de los documentos que obran en el expediente de obra de un inmueble en particular. En respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la expedición de copias simples o certificadas de documentos que expide es un trámite regulado en su normatividad aplicable, por tanto, no es accesible por medio del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, los agravios de la persona recurrente se encaminaron controvertir la orientación al trámite, puesto que con ello no pueden obtener lo peticionado, por lo cual considera que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la expedición de copias certificadas de los documentos que obran en el expediente de obra de un inmueble en particular es un trámite que no es accesible en el ejercicio de acceso a la información pública, resulta necesario traer a la vista, la normatividad aplicable, es decir, los artículos 213 y 228 de la Ley de Transparencia y el Manual de Trámites y Servicios al público del Distrito Federal, número 1385, Tomo I:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SÉPTIMO
PROCEDMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El **fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento**; o

II. II. **El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.**

MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, NÚMERO 1385, TOMO I

PRIMERO.- Se expide el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, el cual se publica de manera conjunta con el presente Acuerdo y forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Los servidores públicos que intervengan en la atención de los trámites y solicitudes de servicios, no podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el presente Manual. La Contraloría General del Distrito Federal dispondrá lo necesario para vigilar el estricto cumplimiento de la presente disposición y, en su caso, para imponer las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERO.- Las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones que les correspondan para aplicar las disposiciones que en éste Manual se contienen, así como para mantenerlo permanentemente actualizado, en los plazos y términos que establecen las Reglas Generales para la Actualización del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, que como ANEXO 1 forman parte del mismo.

CUARTO.- La Contraloría General del Distrito Federal, dispondrá los mecanismos necesarios para que se difunda y conozca el contenido del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, en todas las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, especialmente en las Ventanillas Únicas Delegacionales, Centros de Servicios y Atención Ciudadana y demás unidades de atención al público, así como entre los habitantes de la Ciudad de México, a fin de asegurar su debida aplicación y cumplimiento.

QUINTO.- La Contraloría General del Distrito Federal pondrá a disposición del público, de manera permanente, la versión electrónica del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, en la que se presente el Directorio actualizado de las oficinas,

> ventanillas y centros de atención al público, que, además de las direcciones y los teléfonos, incluya los correos electrónicos en los que los ciudadanos puedan solicitar la información y la orientación de los servidores públicos responsables.

Al respecto si bien, la normatividad citada establece la posibilidad de obtener copia simple o certificada de los documentos y procedimientos que se generen o se encuentren en posesión de las autoridades, previa pago de derechos correspondientes, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben hacer entrega de documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, tal y como lo son los documentos que obran en el expediente de obra del inmueble mencionado en la solicitud.

En virtud de lo expuesto es que el Sujeto Obligado **debió privilegiar la entrega de la información solicitada por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública,** toda vez, que debió observar la obligación de entregar documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones y hacer entrega de lo solicitado, de manera gratuita, privilegiando el ejercicio del acceso a la información tutelado por este Órgano Garante y que fue la vía que el particular eligió para acceder a la información. O bien, si fuese el caso, que el documento exceda las sesenta fojas, se debió solicitar el pago de derechos correspondiente por la certificación de la copia del documento de su interés, como lo establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia:

> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán

previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Por otro lado, es dable presumir que los documentos que obran en el expediente de obra del inmueble mencionado en la solicitud pueden contener datos personales de particulares que podrían ser clasificados en la modalidad de confidencial. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> […]
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
> […]

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

Dado lo anterior, la Alcaldía deberá hacer entrega en versión pública, si fuese el caso, que contiene datos personales susceptibles de ser clasificados de los documentos que obran en el expediente de obra del inmueble mencionado en la solicitud.

Cabe hacer mención que el hecho de que la modalidad de entrega sea copia certificada no es contraria ni impide poder entregar una versión pública de los documentos solicitados, en la que se manifieste que los mismos son copia fiel y exacta de los que constan en los archivos del Sujeto Obligado, tal y como lo establece el **Criterio 02/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del

[4] [4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

> acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos", a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, deberá entregar, en el medio señalado para tal efecto, copia certificada de los documentos que obran en el expediente de obra del inmueble mencionado en la solicitud.

Asimismo, para el caso que los documentos contengan datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

La presente resolución se encuentra en téminos de la recaída en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5550/2023,** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la cual se trae a colación como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar, en el medio señalado para tal efecto, copia certificada de los documentos que obran en el expediente de obra del inmueble mencionado en la solicitud.

Asimismo, para el caso que los documentos contengan datos susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública del mismo, la cual deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia respectivo, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y al Sujeto Obligado.